

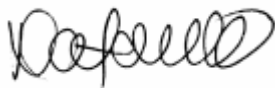
	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 197JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación IUS E-2024-247901 Fecha de Radicación: 16 de abril de 2024 Fecha de Reparto: 17 de abril de 2024	
Convocante (s):	EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S.
Convocado (s):	UAE DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Barranquilla, hoy nueve (9) de julio de 2024, siendo las 9:30 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de Natalia Ordoñez Díaz, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS. Comparece a la diligencia la abogada **ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ**, identificada con C.C. No. 32.833.282y T.P. No. 104.009 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte convocante, reconocida como tal a través de auto de fecha 30 de abril de 2024. Igualmente, asiste el Dr. **MANUEL JOSÉ NORBERTO ANDRADE SÁENZ**, identificado con C.C. No. 19.295.260 y T.P. 118.351 del C.S. de la J, en representación de la convocada **UAE DIAN**, de acuerdo con poder otorgado por el Dr. EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA, en su condición de Director Seccional de Aduanas de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tal como lo acredita la Resolución de nombramiento en el cargo No.006336 de fecha 28/07/2023 y de conformidad con las delegaciones y facultades consagradas en la Resolución No. 000091 de fecha 03/09/2021. En virtud de lo anterior, se le reconoce personería al referido profesional del derecho en los términos y para los efectos indicados en el poder, que le fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. El despacho deja constancia que, mediante correo electrónico de 30 de abril de 2024, informó a la Contraloría General República y a la ANDJE, para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. En este estado de la diligencia, la Procuradora Judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la **parte convocante** manifiesta: *“Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en: “Con la presente solicitud, se pretende explorar las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, sobre los siguientes aspectos: 1. Se declare la Nulidad Total de la Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se sancionó a la sociedad EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S., identificada con NIT 901.323.387-1, con multa por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$244.488.000,00) 2. Se declare la Nulidad Total de la Resolución No. 01178 del 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023. 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento, se solicita que se declare que la Convocante, sociedad EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S. identificada con NIT 901.323.387-1, no está obligada a pagar la sanción – multa por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$244.488.000,00)”. A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN”**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifestó: “El Comité de Conciliación de mi representada en sesión No. 050 del 12 de junio de 2024, estudió el caso que nos ocupa y determinó aprobar la presentación de formula conciliatoria en razón a que el trayecto de viaje del medio de transporte marítimo en el que venía la mercancía con documento de transporte No. MEDUMZ335065 del 5 de abril de 2021 corresponde a un trayecto corto, dado que su último puerto de salida fue Cristóbal – Panamá de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, por la cual se reglamentó el Decreto 1165 de 2019. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, que dispone que la declaración anticipada obligatoria deberá ser presentada con una antelación no inferior a un (1) día calendario a la llegada de las mismas, la declaración de importación tipo anticipada con Autoadhesivo No. 9108016522446 fue presentada oportunamente el 3 de junio de 2021, toda vez que la mercancía llegó el 7 de junio del mismo año. En el presente caso no procede la sanción establecida en el inciso 1° del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, inciso 1° modificado por el artículo 119 del Decreto 360 de 2021, en razón a que no existía obligación de poner a disposición la mercancía, toda vez que la declaración de importación tipo anticipada si fue presentada dentro del término legal. Por lo tanto, se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Conforme con lo anterior, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió presentar formula conciliatoria sobre los efectos económicos de las Resoluciones 00793 del 31 de agosto de 2023 y 01178 del 22 de diciembre de 2023 y a título de restablecimiento del derecho se propone no hacer efectiva la sanción impuesta a EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S.”. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien señala: “En nombre de mi representada acogemos la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la*

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

DIAN, que deja sin efectos económicos la Resoluciones atacadas”. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** La Procuradora Judicial considera que la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) en este caso el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el acto administrativo que se demandaría en caso de fracasar la conciliación es la Resolución No. 01178 de fecha 22 de diciembre de 2023 y la solicitud de conciliación se radicó el 16 de abril de 2024, estando dentro del término descrito por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (ii) El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se refiere a no hacer efectiva una sanción impuesta indebidamente a la parte convocante; (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente trámite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado. Dentro de las pruebas más relevantes obran las siguientes: 1). Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se sancionó a la sociedad EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S., identificada con NIT 901.323.387-1, con multa por la suma de doscientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos m/cte. (\$244.488.000); 2) Resolución No. 01178 del 22 de diciembre de 2023, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración y se decidió confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00793 del 31 de agosto de 2023; 3) Certificación No. 10606 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha 14 de junio de 2024, en la que consta que en la sesión 50 llevada a cabo el 12 de junio de 2024 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN decidió conciliar los efectos económicos de las Resoluciones 00793 del 31 de agosto de 2023 y 01178 del 22 de diciembre de 2023 y a título de restablecimiento del derecho propuso no hacer efectiva la sanción impuesta a EL PROVEEDOR NAVAL E INDUSTRIAL S.A.S, al concluir que *“no existía obligación de poner a disposición la mercancía, toda vez que la declaración de importación tipo anticipada si fue presentada dentro del término legal. Por lo tanto, se configura la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011”*. Así las cosas en criterio esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que tal como se desprende de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la convocada, la sanción conciliada no debió imponerse al convocante, ya que la mercancía no tenía la obligación de ponerse a disposición de la autoridad aduanera en razón a que venía de un trayecto corto, dado que su último puerto de salida fue Cristóbal – Panamá, ello conforme con el parágrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019, por la cual se reglamentó el Decreto 1165 de 2019. Ahora bien, en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1o del artículo 93 del CPACA, según la cual *“los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte... cuando sea manifiesta su oposición a la (...) Ley”*, como quiera que la DIAN reconoce que no se dieron los supuestos para imponer la sanción. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la revocatoria total de las Resoluciones número 00793 del 31 de agosto de 2023 y 01178 del 22 de diciembre de 2023. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia, se deja constancia de que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta se encuentra a disposición de los apoderados. El acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf. Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por la procuradora judicial, siendo las 12:00 m.



NATALIA ORDÓÑEZ DÍAZ
Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos